AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
ADMINISTRACIÓN
REGISTRO DE ENTRADA
JUSTICIA
08/11/2022 13:
ENTRADA NÚMERO: 17342

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE SEVILLA
C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
N.I.G.: 4109145320210004209
Procedimiento: Procedimiento ordinario 285/2021. Negociado: 1G
Recurrente:
Procurador:
Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO**
Procuradores:
Acto recurrido: **RESOLUCIÓN DE FECHA 23/6/21 DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EXPEDIENTE NÚMERO 2020/URB_01/000027 DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO, (AREA ADMINISTRATIVA, URBANISMO Y LICENCIAS)**

ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo.

En SEVILLA, en el día de su firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO

Es ia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE SEVILLA
C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
N.I.G.: 4109145320210004209
Procedimiento: Procedimiento ordinario 285/2021. Negociado: 1G
Recurrente:
Procurador:
Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO**
Procuradores:
Acto recurrido: RESOLUCION DE FECHA 23/6/21 DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EXPEDIENTE NÚMERO 2020/URB_01/000027 DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO, (AREA ADMINISTRATIVA, URBANISMO Y LICENCIAS)

D. [illegible] EL, Letrada de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE SEVILLA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 285/2021, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

S E N T E N C I A Nº 221

En la ciudad de Sevilla, en el día de su firma.

Vistas por Dª. [illegible] istrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. **CINCO** de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento Ordinario sobre URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, seguidas con el núm. **285-21** e iniciadas en virtud de escrito de interposición de Recurso Contencioso administrativo y posterior demanda formulada por representación de [illegible] contra **AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO**, dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente Recurso jurisdiccional que se sustancia por las reglas del Procedimiento Ordinario con el núm. **285-21**, la representación procesal de [illegible] formalizó, luego de presentar escrito de interposición y de remitirse el expediente administrativo, demanda frente a la Resolución de Recurso de Reposición en expediente nº 2020/URB-01/000027 de Coria del Río, (Área Administrativa, Urbanismo y Licencias).

SEGUNDO.- Se contestó la demanda oponiéndose a la misma, y se dictó Decreto declarando la cuantía en indeterminada y se recibió el pleito a prueba, según consta en autos. Y tras conclusiones, declarándose seguidamente concluso el procedimiento para sentencia.

Es copia auténtica de documento electrónico

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia, por acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto Resolución de Recurso de Reposición en expediente nº 2020/URB-01/000027 de Coria del Río, (Área Administrativa, Urbanismo y Licencias).

Solicitando la parte actora se declare nulo o anule y subsidiariamente, declare que la Resolución impugnada no es ajustada a derecho, dejándola sin efecto alguno, y con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

La pretensión impugnatoria de la parte actora se fundamenta en:

a) Prejudicialidad Penal. Aplicación del principio non bis in idem.

b) Prescripción del expediente.

c) Error en la tipificación de la infracción. Nulidad del acto.

d) Falta de motivación.
e) Legalización de las obras.
f) Aplicación del principio de proporcionalidad.
g) Indefensión del titular registral.
h) Indefensión del cónyuge de la actora.

La Administración se opone a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda y confirmación de la Resolución impugnada.

SEGUNDO.- Pues bien, en orden a centrar el objeto del proceso, hay que tener en cuenta que la Resolución que se impugna desestima recurso de reposición frente a Resolución que acuerda:

-Ordenar a d. para que proceda en el plazo de dos meses, a la reposición de la realidad física alterada, procediendo a la demolición de una piscina de 10x6 m, un cuarto de 2x1,5m y un porche delantero de estructura metálica con techo de madera de 6x8m, en la parcela 158 del polígono 16 de rústica, así como a la retirada de la casa de madera con estructura móvil de 6x6m, instalada en la misma, según lo establecido en los artículos 183.5 de la ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía y el 52 del Decreto 60/2010, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina urbanística de Andalucía, al tratarse de obras manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística vigente por incumplimiento de los art. 8.2.2 de las Normas Subsidiarias Municipales.
-Advertir al interesado que, de conformidad con el art. 52 del Reglamento de disciplina Urbanística de Andalucía, en caso de incumplimiento de lo ordenado anteriormente, en el plazo establecido, se procederá a la ejecución subsidiaria, a su costa.

Es copia auténtica de documento electrónico

TERCERO.- 1. El primer motivo de impugnación es la prejudicialidad penal.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha afirmado en numerosísimas ocasiones que el procedimiento destinado a restablecer la legalidad urbanística (que se inicia con un requerimiento de legalización y puede finalizar, si aquella no se solicita o no se obtiene, con la orden de demoler lo construido ilegalmente, para restituir la realidad física al estado en que la misma se encontraba antes de producirse la transgresión) es compatible y distinto de la imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

De este modo, dijo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, entre otras muchas, en su Sentencia de 12 de julio de 2012(SP/SENT/685099) "La coercibilidad de la norma urbanística se disocia así en estos dos mecanismos de protección conectados entre sí y compatibles entre ellos pero perfectamente diferenciables y diferenciados, sin que su dualidad infrinja, como es obvio, el principio » non bis in ídem» y sin que sea necesario esperar a que concluya el primero para iniciar o tramitar el segundo".

Por lo que se desestima.

2. El segundo motivo de impugnación es la prescripción. Alega el recurrente, que ha transcurrido tanto más de cuatro años como más de seis años desde la fecha de terminación de la supuesta construcción.

Alegación que procede desestimar dado que, conforme a reiterada jurisprudencia, la alegación de ejecución de las obras en fecha que ya estaría prescrita, corresponde a la actora, dado que la situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que han creado dificultad para el conocimiento del dies a quo en el plazo de prescripción, corresponde a la actora y no habiendo desplegado la actora prueba alguna tendente a acreditar la referida argumentación, se desestima.

Máxime cuando examinado el expediente administrativo, consta a folio 3 y 4 acta de Policía Local de 27/05/2020 conde consta que se está construyendo una piscina de 10x6m. Y a folio 5 a 7 acta de la Policía Local de 28/05/2020, donde se observa la construcción en curso de una piscina y una casa de madera. Y en el mismo sentido Acta de 16/06/2020 a folios 9 a 11 del Ea. Y a folio 81 se aporta informe de la ortofoto del año 2016 y 2019.

3. En cuanto a los motivos de impugnación consistentes en error en la tipificación de la infracción y por tanto, falta de motivación de la infracción, al tratarse de motivos que afectan al procedimiento sancionador, no son objeto del presente procedimiento y no puede procederse a su estudio.

4. Alega el recurrente que no se entiende la argumentación del Ayuntamiento para calificar la construcción como incompatibles con la ordenación urbanística.

Pues bien, del examen del Ea resulta: Informe de la arquitecta Municipal de 12/01/2021, a folios 78-81, que se da por reproducido, pero que interesa destacar lo siguiente:

1º). Que las edificaciones descritas en el párrafo anterior se ubican en una parcela clasificada por las Normas Subsidiarias Municipales como Suelo No urbanizable Común, y como Suelo No urbanizable de carácter Natural con la categoría de "Espacio Agrario de

Es copia auténtica de documento electrónico

Interés", por el documentos de Adaptación a la LOUA aprobado definitivamente mediante acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria celebrada el 31/07/2018 e inscrito en el registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento con n 3022 mediante Resolución de fecha 9/08/2018.

Asimismo, no existe en la actualidad ninguna otra innovación del PGOU o Instrumento del Planeamiento que por su objeto y contenido pudiera afectar a la parcela objeto de denuncia...

...

Tras la visita de inspección a la parcela en cuestión, girada con fecha 11 de enero, se observa que en la parcela no existe ninguna "explotación agrícola" conforme a la definición del art. 2 de la Ley 19/1995, de Modernización de explotaciones agrarias, y que por lo tanto la vivienda de madera no estaría vinculada a la explotación del suelo sino a la mera utilización del mismo con implantacion de uso residencial para disfrute personal o familiar.

De lo anterior se deduce que las obras ejecutadas o en curso de ejecución ubicadas en la parcela de referencia y contempladas en los diferentes informes y Actas de Inspección obrantes en el expediente resultan ser "manifiestamente incompatibles" con la ordenación urbanística según lo establecido en el art. 52.2.b) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina urbanística de la C.A. de Andalucía, no siendo aplicable el principio de proporcionalidad del art.48 del citado Decreto puesto que las obras no son legalizables".

A la vista de lo anterior, y de la normativa aplicable, no prosperan las alegaciones del recurrente, al no haberse desvirtuado el contenido del referido informe.

5. Y por último alega indefensión del titular registral e indefensión del cónyuge del recurrente.

Pues bien, según informe de la Policía Local, de 28/05/2020, el recurrente es propietario de la parcela y promotor de las obras realizadas sin licencia municipal. Hecho éste no desvirtuado.

Y con respecto al cónyuge del recurrente, no habiéndose acreditado separación de hecho o de derecho o divorcio, y atendiendo a que según dispone el art. 1.385 CC cada uno de los cónyuges está facultado para actuar en defensa y beneficio de la comunidad ganancial con el deber de información recíproca, no se ha acreditado que se deban de tramitar dos procedimientos para cada uno de ellos.

CUARTO.- Con arreglo a lo establecido con carácter general en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se imponen costas a la actora que ha visto desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FALLO

Que **DESESTIMO** el Recurso Contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de frente a la actuación administrativa anteriormente referenciada, CONFIRMANDOLA por ser conforme a derecho.

Con condena en costas a al recurrente.

Al notificar esta Sentencia a las partes hágase saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días para su decisión por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Sevilla.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº 4128 0000 85 0285 21, debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la LO 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez adquiera firmeza la presente Resolución se devolverá el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de lo resuelto para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, en el día de su firma.

Es copia auténtica de documento electrónico